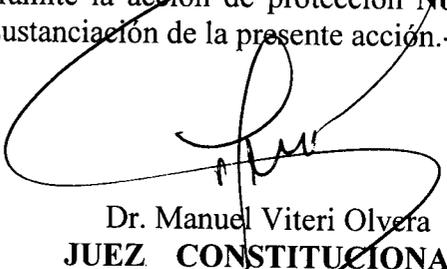




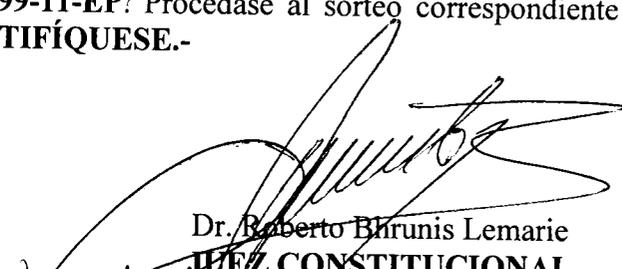
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H01.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0099-11-EP/ *acción extraordinaria de protección* presentada por Nelly María Castañeda Cárdenas, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "F.R.M.A.", en contra de la decisión judicial dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso No. 781-2010, por medio de la cual se desestima la apelación que plateara en contra de la providencia dictada el 14 de julio del 2010, a las 08h00, por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio ejecutivo No. 604-2010, que presento en contra de la señora Fanny de Jesús Mora Guaman, en la que se dispuso el archivo de la misma. Señala la recurrente, que los miembros de la Sala omitieron en que la apelación que planteó fue realizada en contra de un decreto imposible de cumplir, ya que se le concedió tres días para que presente la documentación correspondiente, para obtener la medida cautelar solicitada en su demanda, como eran certificados del Registro de la Propiedad, y la obtención de tarjetas índices y datos de filiación de la demandada en el juicio ejecutivo, los mismos que para su obtención están regulados por nuevas normas que impiden que dichas informaciones sean entregadas dentro del tiempo establecido en la providencia que fuera apelada, y para lo cual correspondía oficiarse a las respectivas instituciones públicas por parte del Juez inferior para que envíen dicha información. Indica, que dicha inobservancia ha transgredido flagrantemente su derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva e imparcial, garantizados en los Arts. 82, 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, por lo que solicita mediante la presente acción, que en sentencia se disponga a los miembros de la Sala recurrida acepten la apelación recurrida en primera instancia, y en consecuencia el Juez inferior acepte al trámite el juicio ejecutivo.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de

Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0099-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. - **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

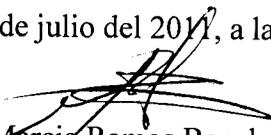


Dr. Roberto Ehrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H01.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN